

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, ENERO
VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Surtido el trámite correspondiente, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que elevara la Doctora IDALITH VITOLA PEREZ, en nombre del señor LUIS ALBERTO ZAMORA SUAREZ, en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE ESTACION DE POLICIA CACHIPAY.

Previo pronunciamiento respecto al pedimento que vía correo electrónico remitiera la profesional del derecho a las 20:06 del día 19 del presente mes y año y que denomino asunto "COMPULSA DE COPIAS".

En primer termino se le pone de presente a la petente, que revisada la solicitud de Tutela que la misma remitió vía correo electrónico a los nueve (9) de diciembre de 2020, la cual dirigió en forma ambigua al: "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA (REPARTO)" (Obsérvese que no se señaló de que municipio) fue repartida al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA), funcionario que emitió providencia de la fecha, remitiendo las diligencias a este juzgado por competencia, las cuales fueron recibidas a los diez (10) días de diciembre de 2020 y en la misma fecha en atención a que además la solicitud de TUTELA estaba dirigida en contra de la POLICIA NACIONAL, esta funcionaria emitió proveído ordenando remitir las diligencias al Juez del Circuito de Bogotá, conforme se le notificó a la misma vía correo electrónico en la misma fecha.

Sin embargo el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en providencia de Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021), RECHAZO de plano la Tutela, ordenando su envío a esta dependencia judicial, la cual se recibió vía correo electrónico a los catorce (14) días de enero de 2021; por lo que este despacho atendiendo el pronunciamiento del Juzgado del Circuito, decidió ADMITIR la tutela, en la misma fecha empero únicamente en contra del COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE CACHIPAY, proveído que también fue notificado vía correo electrónico a la profesional del derecho.

Así las cosas, llama la atención esta funcionaria respecto del pedimento que solicita la profesional del derecho, toda vez que de un lado a la fecha únicamente han transcurrido cinco (5) días desde que se recibió por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la solicitud de Tutela y de otra parte se tiene que la acción tampoco fue dirigida en debida forma, lo que dio lugar a pronunciamientos como

los antes referidos y los cuales fueron debidamente notificados a la misma en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, también considero necesario aquí pronunciarme respecto a la inconformidad de la togada frente al requerimiento de secretaria de suscribir la acción de Tutela, aduciendo lo señalado en el artículo segundo del Decreto 806 de 2020, precepto normativo que en manera alguna es desconocido por este fallador; empero que tal y como lo refiere la disposición en cita, se permitirá a los sujetos actuar en los trámites a través de medios digitales disponibles **evitando** exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias...**"; por lo que esta titular frente a una solicitud de Tutela que de una parte la eleva una profesional del derecho, donde además de impetrarla en nombre de otra persona y enunciar que arrima unos anexos como el poder y la petición que deprecia su protección de su representado, sin aportar aquellos y tampoco firma la Tutela; consideró necesario que mínimamente la solicitud se remitiera firmada, sin que ello hubiera dado lugar a interrumpir el trámite de la acción, pues obsérvese que se admitió la Tutela y en la misma fecha se ordenó vía telefónica se allegara la misma de conformidad.

En segundo término y precisado lo anterior, es del caso pronunciarnos frente a los hechos objeto de la solicitud de Tutela y que en síntesis se contraen a que el día diez (10) de octubre de 2020, mediante escrito se solicitó expedir copia de minuta de servicio al Comandante de Estación de Policía de Cachipay para la identificación del personal de esa estación el día 29 de septiembre de 2019 (solicitud que por demás únicamente fue posible observar en el interrogatorio practicado en la fecha al señor ZAMORA SUAREZ) y que en la fecha de presentación de la Tutela no se había dado respuesta a la misma, por lo que solicitaba se protegiera el derecho de petición que observaba se encontraba vulnerado.

CONSIDERACIONES

La Tutela desde su institucionalización, se constituyó en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos, en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados.

Además se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia Constitucional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario y por ello solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección cuando se cumplan ciertos requisitos.

Por ello debe este Juez Constitucional, estudiar los requisitos generales de procedibilidad necesarios para dar paso al examen de la presunta vulneración objeto de protección por vía de Tutela.

Legitimación por activa

Al respecto y una vez analizado el recaudo probatorio debemos determinar que la acción aquí incoada resulta improcedente por ausencia total de mandato para impetrar la Tutela, y si bien es cierto en la demanda arrojada en el acápite de anexos se refiere que se anexa copia del poder conferido, también lo es que revisado el correo institucional no obra dicho mandato y como si fuera poco, en interrogatorio absuelto en la fecha por el Señor LUIS ALBERTO ZAMORA SUAREZ, al ser interrogado sobre la otorgación de un poder a un profesional del derecho para un trámite judicial, el mismo afirmó: “ **Si doctora para una reconciliación de daños y perjuicios del oído reventado, porque ... aquí tengo todos los papeles que ella me entrego pero como yo no se leer ahí se los presento...**”; documentos de los cuales este fallador reviso cuidadosamente y en manera alguna obraba copia de poder y menos para impetrar una acción de Tutela, por lo que se ordeno escanear entre otros un Contrato de Prestación de Servicios que se encuentra firmado a los cinco días de octubre de 2020 y en el cual se hizo constar que el objeto del mismo correspondía a solicitar Audiencia de Conciliación, tal y como así desprevénidamente lo manifestó el interrogado en la fecha.

Así las cosas, resulta imperioso declarar la improcedencia de la acción aquí incoada por falta de legitimación por activa, y en consecuencia es innecesario continuar con el análisis de los demás elementos de procedibilidad de la Tutela; toda vez que no es poca la jurisprudencia que desde vieja data ha reiterado la necesidad de acreditar el mandato conferido al profesional del derecho para impetrar la Tutela, tal y como así la Corte Constitucional, entre otras en Sentencia T- 401/06 en uno de sus apartes, expresó: “ Como se observa, solamente se hallaba legitimado el litigante para presentar la demanda administrativa correspondiente, sin estarlo para adelantar la acción de tutela de la que ahora conoce la Corte. _Al respecto conviene recordar, para precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ibidem, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, caso este último en el cual el poder se presume auténtico, como manifestación del principio de la informalidad en que se inspira el trámite._ Con relación al tópico en estudio ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1.999: _“En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo? ; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela? ; ¿El juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?_ Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte._ a) Sobre el primer interrogante: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto._ Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). “Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.” (Sentencia T-550 de 1993, M.P.,

doctor José Gregorio Hernández Galindo). Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela,.. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa....". (Las subrayas son del despacho).

No obstante lo anterior además debe precisarse que en atención a lo informado por el aquí accionado, cuando describió el traslado de la Tutela y en los interrogatorios recepcionados en la fecha, también se acreditó y corroboró la entrega y recibido de las copias correspondientes a la solicitud de minuta que se requirió al Comandante de la Estación de Policía de Cachipay.

Por lo hasta aquí expuesto y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el amparo deprecado por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: NOTIFIQUESE el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

Tercero: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Cuarto: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ